Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:19045641

ART. 400 CPCCN

Letrado: 20161374386 - DE BENEDICTIS WALTER RICARDO

Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 4- SECRETARIA Nº 8

Expediente: CAF 98/2020-2-1-2_A04 - SOSA, CRISTIAN EBER c/ EN -M SEGURIDAD-PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Destino: 60000014446 - POLICIA FEDERAL ARGENTINA - DIVISION REMUNERACIONES

Motivo: BUENOS AIRES, DE DE 2025.- NL ATENTO LO SOLICITADO, ATENTO EL ESTADO DE AUTOS, APRUÉBASE EN CUANTO HA LUGAR POR DERECHO LA LIQUIDACIÓN PRACTICADA A FAVOR DEL ACTOR SOSA CRISTIAN EBER RECIBIDA VÍA OFICIO DEOX NRO 13370259 CON FECHA 5/4/2024 HASTA LA SUMA DE $ 308.965,63 (PESOS TRESCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS) EN CONCEPTO DE CAPITAL E INTERESES POR DIFERENCIAS SALARIALES DE ACUERDO AL DETALLE ALLÍ EFECTUADO. FIRME Y CONSENTIDA QUE SE ENCUENTRE LA APROBACIÓN ORDENADA, LIBRARÁ LA ACTORA OFICIO ELECTRÓNICAMENTE EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 400 DEL CPCCN Y EN SU CASO VÍA DEOX, A FIN QUE LA DEMANDADA EN EL PLAZO DE 10 (DIEZ) DÍAS INFORME SI CUENTA CON PARTIDA PRESUPUESTARIA PARA ABONAR LA SUMA $ 308.965,63 (PESOS TRESCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS) CORRESPONDIENTE A LA DEUDA NO CONSOLIDADA CONFORME LA LIQUIDACIÓN APROBADA Y, EN CASO AFIRMATIVO, DENUNCIE FECHA ESTIMATIVA DE PAGO. DE LO CONTRARIO, HÁGASE SABER A LA DEMANDADA QUE DEBERÁ EFECTUAR LA COMUNICACIÓN PREVISTA EN EL ART. 22 DE LA LEY 23982 Y ACREDITAR LA MISMA EN AUTOS.

DOCUMENTAL ACOMPAÑADA
AUTO QUE LO ORDENA/AUTO APROBATORIO
LIQUIDACION
DEMANDA Y DOCUMENTAL DEL ACTOR
SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA

FECHA ENVIO:30/06/2025 09:30:32

Generada a través Sistema de Gestión de Oficios Electrónicos

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 4

98/2020

SOSA, CRISTIAN EBER c/ EN -M SEGURIDAD- PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, de de 2025.- NL

Atento lo solicitado, atento el estado de autos, apruébase en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada a favor del actor Sosa Cristian Eber recibida vía oficio DEOX Nro 13370259 con fecha 5/4/2024 hasta la suma de **$ 308.965,63 (pesos trescientos ocho mil novecientos sesenta y cinco con sesenta y tres centavos) en concepto de capital e intereses por diferencias salariales** de acuerdo al detalle allí efectuado.

Firme y consentida que se encuentre la aprobación ordenada, librará la actora oficio electrónicamente en los términos del art. 400 del CPCCN y en su caso vía DEOX, a fin que la demandada en el plazo de 10 (diez) días INFORME si cuenta con partida presupuestaria para abonar la suma **$ 308.965,63 (pesos trescientos ocho mil novecientos sesenta y cinco con sesenta y tres centavos)** correspondiente a la deuda no consolidada conforme la liquidación aprobada y, en caso afirmativo, denuncie fecha estimativa de pago.

De lo contrario, hágase saber a la demandada que deberá efectuar la comunicación prevista en el art. 22 de la ley 23982 y acreditar la misma en autos.

#34540920#461294480#20250626085631261

Datos de la Sentencia

Número/Año	98 / 2020
Fecha	20/02/2024
Juzgado	NACIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 4
Secretaría	8
Autos	SOSA CRISTIAN EBER -
Intereses sobre	Importe Neto
Cálculo de descuentos	Todos los descuentos recalculados
Esta CERRADA ?	NO

Datos del Causante

Situación de revista	Actividad	F. desde	Febrero-2018
Afiliado	640070	F. hasta	Diciembre-2018
Apellido y Nombre	SOSA CRISTIAN EBER	F. de baja	
Documento	32214784	Ganó Dcto 1322 ?	NO

Modo de liquidación	Desde	Hasta
Dto 380 Función Técnica de Apoyo con: 2744 y Sucesivas No Regularizado	2018-02	2018-12

Decretos exceptuados/reintegrados

Decreto 896/01 Ley 25.453 (R)

Liquidación de Capital e Intereses efectúada el 18/03/2024 17:04:27

Archivo control del listado [2024_03_27_17_23_04_sid_31284_cid_88098.htm]

Liquidaciones Existentes (13)

Año	Mes	T	Grado	Dif. Hab. con Aportes	Dif. Hab. sin Aportes	Dif. Dev. Licencias	Dif. Desctos	Subtotal	Neto	Intereses	Total
2018	02	H	ASP AGTE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2018	03	H	ASP AGTE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2018	04	H	ASP AGTE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2018	05	H	ASP AGTE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2018	06	H	ASP AGTE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2018	06	S	ASP AGTE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2018	07	H	ASP AGTE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2018	08	H	ASP AGTE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2018	09	H	ASP AGTE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2018	10	H	ASP AGTE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2018	11	H	ASP AGTE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2018	12	H	AGTE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2018	12	S	AGTE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Totales Generales

Pago	Dif. Hab. con Aportes	Dif. Hab. sin Aportes	Dif. Dev. Licencias	Dif. Desctos	Subtotal	Neto	Intereses	Total
Bonos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pesos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 05/04/2024
Usuario: 27291004372

Datos de la Sentencia

Número/Año	98 / 2020
Fecha	20/02/2024
Juzgado	NACIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 4
Secretaría	8
Autos	SOSA CRISTIAN EBER -
Intereses sobre	Importe Neto
Cálculo de descuentos	Todos los descuentos recalculados
Esta CERRADA ?	NO

Datos del Causante

Situación de revista	Actividad	F. desde	Febrero-2019
Afiliado	640070	F. hasta	Marzo-2022
Apellido y Nombre	SOSA CRISTIAN EBER*	F. de baja	
Documento	32214784	Ganó Dcto 1322 ?	NO

Modo de liquidación	Desde	Hasta
Dto 380 Función Operativa [SIN ZONA] con: 2744 y Sucesivas No Regularizado	2019-02	2022-03

Decretos exceptuados/reintegrados

Decreto 896/01 Ley 25.453 (R)

Liquidación de Capital e Intereses efectúada el 18/03/2024 17:05:04

Archivo control del listado [2024_03_27_17_23_05_sid_31284_cid_88099.htm]

Liquidaciones Existentes (44)

Año	Mes	T	Grado	Dif. Hab. con Aportes	Dif. Hab. sin Aportes	Dif. Dev. Licencias	Dif. Desctos	Subtotal	Neto	Intereses	Total
2019	02	H	AGTE	228.62	0.00	0.00	25.30	0.00	203.32	1,406.99	1,610.31
2019	03	H	AGTE	228.62	0.00	0.00	25.30	0.00	203.32	1,367.06	1,570.38
2019	04	H	AGTE	228.62	0.00	0.00	25.30	0.00	203.32	1,321.96	1,525.28
2019	05	H	AGTE	234.10	0.00	0.00	26.48	0.00	207.62	1,299.51	1,507.13
2019	06	H	AGTE	243.46	0.00	0.00	26.94	0.00	216.52	1,305.65	1,522.17
2019	06	S	AGTE	5,451.78	0.00	0.00	872.28	0.00	4,579.50	27,615.20	32,194.70
2019	07	H	AGTE	265.71	0.00	0.00	30.04	0.00	235.67	1,371.44	1,607.11
2019	08	H	AGTE	287.94	0.00	0.00	34.24	0.00	253.70	1,419.89	1,673.59
2019	09	H	AGTE	287.94	0.00	0.00	33.08	0.00	254.86	1,368.54	1,623.40
2019	10	H	AGTE	287.94	0.00	0.00	33.08	0.00	254.86	1,313.90	1,568.76
2019	11	H	AGTE	287.94	0.00	0.00	33.08	0.00	254.86	1,269.22	1,524.08
2019	12	H	AGTE	287.94	0.00	0.00	33.08	0.00	254.86	1,230.55	1,485.41
2019	12	S	AGTE	7,352.07	0.00	0.00	1,176.32	0.00	6,175.75	29,818.63	35,994.38
2020	01	H	AGTE	599.29	0.00	0.00	68.98	0.00	530.31	2,490.81	3,021.12
2020	02	H	AGTE	622.71	0.00	0.00	71.58	0.00	551.13	2,530.52	3,081.65
2020	03	H	AGTE	622.71	0.00	0.00	71.58	0.00	551.13	2,477.68	3,028.81
2020	04	H	AGTE	622.71	0.00	0.00	71.58	0.00	551.13	2,441.19	2,992.32
2020	05	H	AGTE	622.71	0.00	0.00	71.58	0.00	551.13	2,400.88	2,952.01
2020	06	H	AGTE	622.71	0.00	0.00	71.58	0.00	551.13	2,353.65	2,904.78
2020	06	S	AGTE	8,105.51	0.00	0.00	1,296.88	0.00	6,808.63	29,076.84	35,885.47
2020	07	H	AGTE	622.71	0.00	0.00	71.58	0.00	551.13	2,305.13	2,856.26
2020	08	H	AGTE	622.71	0.00	0.00	71.58	0.00	551.13	2,255.99	2,807.12
2020	09	H	AGTE	622.71	0.00	0.00	71.58	0.00	551.13	2,208.14	2,759.27
2020	10	H	AGTE	446.42	0.00	0.00	52.70	0.00	393.72	1,541.62	1,935.34
2020	11	H	AGTE	446.42	0.00	0.00	52.70	0.00	393.72	1,504.31	1,898.03

Continúa listado ...

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 05/04/2024
Usuario: 27291004372

Año	Mes	T	Grado	Dif. Hab. con Aportes	Dif. Hab. sin Aportes	Dif. Dev. Licencias	Dif. Desctos	Subtotal	Neto	Intereses	Total
2020	12	H	AGTE	446.42	0.00	0.00	52.70	0.00	393.72	1,465.89	1,859.61
2020	12	S	AGTE	8,562.95	0.00	0.00	1,370.08	0.00	7,192.87	26,780.37	33,973.24
2021	01	H	AGTE	669.63	0.00	0.00	79.36	0.00	590.27	2,140.99	2,731.26
2021	02	H	AGTE	694.66	0.00	0.00	82.32	0.00	612.34	2,166.89	2,779.23
2021	03	H	AGTE	732.21	0.00	0.00	86.78	0.00	645.43	2,222.91	2,868.34
2021	04	H	AGTE	732.21	0.00	0.00	86.78	0.00	645.43	2,163.44	2,808.87
2021	05	H	AGTE	782.28	0.00	0.00	92.70	0.00	689.58	2,247.70	2,937.28
2021	06	H	AGTE	860.50	0.00	0.00	101.98	0.00	758.52	2,407.75	3,166.27
2021	06	S	AGTE	11,147.20	0.00	0.00	1,783.56	0.00	9,363.64	29,722.72	39,086.36
2021	07	H	AGTE	430.26	0.00	0.00	52.20	0.00	378.06	1,167.52	1,545.58
2021	08	H	AGTE	449.81	0.00	0.00	54.56	0.00	395.25	1,187.05	1,582.30
2021	09	H	AGTE	528.03	0.00	0.00	64.06	0.00	463.97	1,355.70	1,819.67
2021	10	H	AGTE	528.03	0.00	0.00	64.06	0.00	463.97	1,316.81	1,780.78
2021	11	H	AGTE	528.03	0.00	0.00	64.06	0.00	463.97	1,280.89	1,744.86
2021	12	H	AGTE	528.03	0.00	0.00	64.06	0.00	463.97	1,245.47	1,709.44
2021	12	S	AGTE	13,416.64	0.00	0.00	2,146.66	0.00	11,269.98	30,252.77	41,522.75
2022	01	H	AGTE	1,410.44	0.00	0.00	173.06	0.00	1,237.38	3,223.84	4,461.22
2022	02	H	AGTE	1,410.44	0.00	0.00	173.06	0.00	1,237.38	3,133.08	4,370.46
2022	03	H	AGTE	1,551.48	0.00	0.00	190.38	0.00	1,361.10	3,328.13	4,689.23

Totales Generales

Pago	Dif. Hab. con Aportes	Dif. Hab. sin Aportes	Dif. Dev. Licencias	Dif. Desctos	Subtotal	Neto	Intereses	Total
Bonos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pesos	75,661.25	0.00	0.00	11,200.84	0.00	64,460.41	244,505.22	308,965.63
Total	**75,661.25**	**0.00**	**0.00**	**11,200.84**	**0.00**	**64,460.41**	**244,505.22**	**308,965.63**

Totales Generales de Causantes Seleccionados

Pago	Dif. Hab. con Aportes	Dif. Hab. sin Aportes	Dif. Dev. Licencias	Dif. Desctos	Subtotal	Neto	Intereses	Total
Bonos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pesos	75,661.25	0.00	0.00	11,200.84	0.00	64,460.41	244,505.22	308,965.63
Total	**75,661.25**	**0.00**	**0.00**	**11,200.84**	**0.00**	**64,460.41**	**244,505.22**	**308,965.63**

Fecha y hora de impresiï¿½n: 27-03-2024-17-23-04
Cï¿½digo: [2d0bf325e56a0769070675194092e1bd|3155539230]

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 05/04/2024
Usuario: 27291004372

Signature Not Verified
Digitally signed by WALTER RICARDO DE BENEDICTIS
Date: 2024.04.09 13:21:04 ART

RECIBIDO
3 FEB 2020

INICIA DEMANDA

Señor Juez:

Cristian Eber SOSA, DNI 32.214.784, Agente de la Policía Federal Argentina, LP 49383, con domicilio real en Calle Chile y Buenos Aires MK 2 s/n PB 2, Rio Gallegos, Provincia de Santa Cruz constituyendo domicilio juntamente con mi letrado patrocinante Walter Ricardo De Benedictis Tº 98 Fº 836 C.P.A.C.F., CUIT: 20-16137438-6, Monotributista, DNI 16.137.438, en la calle Adolfo Alsina 1535, piso 4°, Of. 403, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a V.S, respetuosamente me presento y digo:

I.- OBJETO

Que vengo en tiempo y forma a promover demanda contra **ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE SEGURIDAD - POLICIA FEDERAL ARGENTINA,** con domicilio real en la calle Moreno nº 1550 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que:

Se me reconozca el derecho a percibir con carácter "remunerativo y bonificable" los suplementos **"FUNCION POLICIAL OPERATIVA"** o **"FUNCION TECNICA DE APOYO"** según correspondiese, creados por la Resolución Nro. 393-E/2017 del Ministerio de Seguridad de la Nación la cual fuera ratificada por el Decreto 380/2017, en los haberes del actor, con más las diferencias devengadas e impagas desde la fecha de creación de los mismos, con más los intereses y costas.

SE DEJA CONSTANCIA QUE PERCIBO EL SUPLEMENTO FUNCION POLICIAL OPERATIVO QUE SE LIQUIDA BAJO EL CODIGO 000077

II.- HABILITACION DE INSTANCIA

Que sostengo que la conducta de la demandada es el sistemático rechazo de las pretensiones similares a la de autos, y conforme lo que preceptuaba anteriormente el art. 32 de la L.N.P.A., la exigencia del reclamo administrativo previo configuraría en autos un ritualismo inútil, al resultar de un inconducente y excesivo rigor formal y dilatorio de la defensa en juicio garantizado en el art. 18 de la Constitución Nacional, en razón de los innumerables precedentes jurisprudenciales que resolvieron favorablemente peticiones similares a la de autos, y al sistemático rechazo por parte de la demandada de los reclamos administrativos articulados por los beneficiarios en casos idénticos a los de autos.

Más aún, es aplicable el principio "pro actione", considerando la naturaleza alimentaria de la pretensión perseguida. Por ello, solicito que oportunamente se declare la habilitación de instancia.

III.- HECHOS

modificatorias, los que habían sido modificados por el Decreto 2140/13.

Se debe recordar que el art. 396 ter establecía el suplemento particular **"Servicio Externo Uniformado"**, de carácter remunerativo y no bonificable, que lo percibía mensualmente el personal destinado en las distintas Comisarías al que se le asignare servicios de cuarto que deban cumplimentarse vistiendo uniforme y el personal de brigada de dichas Comisarías. También lo percibirá el personal que prestaba servicio externo uniformado con destino en la División Comisaria del Turista de la Dirección General de Comisarias; en la Dirección General de Servicios Federales Motorizados; en los Departamentos Cuerpo Guardia de Infantería, Cuerpo Policía Montada y Cuerpo de Prevención Barrial y en la División Perros de la Dirección General de Orden Urbano y Federal; y en la Dirección General de Delegaciones.

En tanto el art. 396 quater establecía el suplemento particular **"Apoyo Operativo"**, de carácter remunerativo y no bonificable, el cual era percibido por el personal al que se le hubiere asignado tareas de apoyo y complementación a los servicios de seguridad ciudadana.

La resolución Nro. 393-E/2017 del Ministerio de Seguridad de la Nación, establece en su reemplazo (conf. arts. 5º y 6º) (arts. 6 y 7 Decreto 380/17) nuevos suplementos remunerativos y no bonificables en su reemplazo:

a) **"Suplemento FUNCION POLICIAL OPERATIVA"** para aquel personal policial al que se le asignen funciones de naturaleza operativa vinculada con la investigación, prevención y el combate del delito.

b) **"Suplemento por FUNCION TECNICA DE APOYO"**, el cual será percibido por el personal policial que cumpla tareas de apoyo a las funciones operativas en organismos o dependencias policiales de la Capital Federal o en la Prov. de Buenos Aires en un radio máximo de 80kms., entendiéndose por tareas técnicas de apoyo aquellas que sean de soporte y auxilio a la función policial operativa.

c) **"Suplemento por ALTA DEDICACIÓN OPERATIVA"** el cual será percibido por el personal con destino permanente o en comisión de servicio en el Programa de Alta Dedicación Operativa (P.A.D.O.). El suplemento consistirá en montos fijos por grados, de acuerdo a la Planilla Anexa al presente artículo.

Como se advierte de la simple lectura del texto de la resolución, para los suplementos **"FUNCION POLICIAL OPERATIVA"** y **"FUNCION TECNICA DE APOYO"**, no se trata de nuevos suplementos sobre los cuales hay que cumplir con una determinada función que le pudiera dar un carácter específico y particular, sino un mero cambio de nombre de los suplementos remunerativos y no bonificables creados por el decreto 2140/13.

Adviértase que la propia norma cuestionada, crea asimismo, con carácter no remunerativo y no bonificable el **"Suplemento ALTA DEDICACION OPERATIVA", "Suplemento por ZONA",** como así también los suplementos **"Función Técnica de Apoyo"** y **"Función Policial Operativa"**, los cuales equivalen a más del 50% del "sueldo básico" según la jerarquía, con la

particularidad que para estos dos últimos, la percepción de cualquiera de estos suplementos es incompatible entre sí.

Como se advierte, y se podrá probar en autos, todo el personal de la Policía Federal Argentina percibe cualquiera de los suplementos creados por el art. 3, 4, 5 y 6 de la Resolución Ministerial (arts. 4, 6 y 7 Decreto 380/17), lo que violenta el art. 75 de la ley 21.965, que dispone que el sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal policial en servicio efectivo, cuya enumeración y alcances determine la Reglamentación se denominará "haber mensual".

Una vez más, la modificación de los suplementos otorgados al personal en actividad de la Policía Federal Argentina, implica una clara distorsión en los haberes del personal policial, el cual al otorgarlos bajo el presunto carácter de "suplementos particulares" (art. 77 de la ley 21.965), tiene la clara finalidad de no servir de base de cálculo para otros suplementos como "antigüedad de servicio", "tiempo mínimo en el grado", "Título universitario", etc., y en consecuencia que tampoco sean percibidos por el personal en situación de retiro, jubilación o pensión.

Asimismo, al ser otorgados en tal carácter, se viola lo prescripto por el art. 96 de la ley 21.965, por cuanto el haber futuro de retiro, jubilación o pensión no podrá ser calculado adecuadamente sobre la suma de conceptos de sueldos y suplementos generales que se establezcan.

Es evidente que la derogación del decreto 2140/13, se enmarca en la política continua del Estado Nacional de mantener a sus empleados con un porcentaje sustancial del salario con sus haberes "en negro", disfrazados de suplementos particulares (art. 77 de la ley 21.965) cuando en realidad no dejan de ser suplementos generales que todo el personal percibe en alguna de sus formas.

Basta comparar la letra de ambas normas para darse cuenta que se trata del mismo suplemento con otro nombre:

a) Decreto 2140/13. Art. 2 "El suplemento particular "Apoyo Operativo", de carácter remunerativo y no bonificable, será percibido por el personal al que se le hubiere asignado tareas de apoyo y complementación a los servicios de seguridad ciudadana...."

b) Resolución 393-E/2017 Art. 6 "El suplemento por "Función técnica de Apoyo", de carácter remunerativo y no bonificable, lo percibirá el personal policial que cumpla tareas de apoyo a las funciones operativas en organismos o dependencias policiales que se encuentren en la Provincia de BUENOS AIRES en un radio máximo de OCHENTA (80) kilómetros de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. Se entienden por técnicas de apoyo aquellas que sean de soporte y auxilio a la función policial operativa"

En igual sentido con otro de los suplementos:

[illegible] DIRECCION GENERAL DE ORDEN URBANO Y FEDERAL, y en la DIRECCION GENERAL DE DELEGACIONES." (sobre el punto es dable recordar que la mayoría del personal policial que percibiera dicho suplemento fue transferido a la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, con lo cual en la nueva reglamentación se le hace extensivo al personal de otras áreas operativas de la fuerza).

d) Resolución 393-E/2017 Art.5 "El suplemento por "Función policial Operativa", de carácter remunerativo y no bonificable, lo percibirá el personal policial al que se asignen funciones de naturaleza operativa. Se considerarán como tal aquellas funciones que se vinculen directamente con la investigación, prevención y combate del delito."

Como se advierte se trató simplemente de la modificación del nombre de un suplemento por otro, sin que ello implicara la creación de un nuevo suplemento que exigiera una condición de cumplimiento especial para su percepción.

En efecto, como se probará en autos, no existen específicas o determinadas circunstancias calificantes que deban ser cumplidas para percibir los suplementos en cuestión. Con lo que resulta clara la generalidad con la que el personal de la Policía Federal Argentina en actividad percibe una u otra de las asignaciones demandadas, por lo que no cabe más que reconocer el derecho del personal retirado, jubilado o pensionado, a su percepción de conformidad con las disposiciones legales (art. 96 de la ley 21.965 y cctes).

3.- Resumen de los suplementos previstos por el Decreto 2140/13 y Decreto 380/2017 ratificatorio de la Resolución MSEG Nº393-E/2017.

No considerar a las asignaciones que resultan objeto de esta demanda como integrantes del haber de pasividad, contraría lo preceptuado en el artículo 96 de la Ley 21.965/79 y el artículo 504 y sig. del Decreto 1866/83, toda vez que no es calculado adecuadamente el haber de retiro, jubilación y/o pensión.

Que conforma tal interpretación, no solo el hecho que en cada jerarquía se percibe un adicional de similar monto y que no hay agente que no lo cobre, sino también la circunstancia de que el personal policial involucrado se ha hecho acreedor a los referidos conceptos por la sola situación de revista en actividad o función en el cargo desempeñado, con independencia de si por ello el particular interesado se ve sometido a una exigencia o situación especial que implique un riesgo o peligro, o pueda provocar un deterioro físico o psíquico en los términos del art. 77 de la ley 21.985.

Que igualmente esclarecedor del carácter salarial de los conceptos en cuestión, resulta el hecho que se pagan al personal en cantidades proporcionales a la situación escalafonaria, cuando de haberse tratado de reales suplementos particulares carecería de razonabilidad que las sumas pertinentes guarden una relación aritmética -determinada por un coeficiente- con el haber mensual.

IV.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 4, 6 y 7 DEL DECRETO 380/2017

Se plantea a todo evento la inconstitucionalidad de los arts. 6 y 7 del Decreto 380/2017, que establecen los suplementos salariales en cuestión, al encubrirse bajo el rótulo de "suplemento particular" de conformidad con las previsiones 77 de la ley 21.965, un suplemento que tiene un claro carácter general conforme el art. 76 de la ley citada.

De esta forma, el artículo tachado de inconstitucional, vulnera claramente el derecho de propiedad de esta parte actora, y normas de carácter superior, al distorsionarse los haberes de pasividad que percibe, en abierta contradicción con una norma superior como es el art. 96 de la ley 21.965, por el cual se altera la base de cálculo del 100% de la suma de los conceptos de sueldos y suplementos generales sobre los cuales deben considerarse los haberes de pasividad.

El artículo 75 de la Ley 21.965, señala "El sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal policial en servicio efectivo, cuya enumeración y alcances determine la reglamentación se denominará haber mensual. Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal en actividad, de acuerdo con lo establecido en este capítulo de la ley, cuando dicha asignación revista carácter general, se acordará en todos los casos, con el concepto de haber mensual".

De la lectura de este artículo, surge claramente que el carácter de general que revisten los suplementos otorgados por la normativa cuestionada, toda vez que se otorgan a la totalidad del personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, debe ser acordado con el concepto de Sueldo.

Del breve repaso de la jurisprudencia del más Alto Tribunal con relación a distintos suplementos (Decretos 2133, 2744/93 entre otros) otorgados al personal de la Policía Federal, se puede extraer como conclusión que tales suplementos han sido otorgados al personal en actividad con una generalidad tal que desmienten el carácter particular - al menos en su aplicación práctica-, con que se encubrió y sigue encubriéndose su creación legal.

Existe una prescripción legal insoslayable que es la que debe resolver la cuestión acerca de la naturaleza que corresponde atribuir a los suplementos y que por su rango de ley, no puede ser desconocida a través de las reglamentaciones del Poder Ejecutivo, constituyendo una cláusula de garantía para los agentes policiales que reconoce antecedentes en la legislación específica de las fuerzas armadas (como lo ha puesto de manifiesto el voto del Dr. Coviello en el fallo de la Sala I, recaído in re "Leguizamón de Ramírez, María Elena c/EN – Mº Interior –PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg." De fecha 13/12/2003); en efecto el artículo 75 de la Ley 21.965, define al "haber mensual" como el integrado por el sueldo básico y la suma de aquellos conceptos

un evidente carácter general que incluye su aplicación a todo el personal en actividad.

Ahora, la generalidad y la prescripción legal supra referida, es determinante del carácter remuneratorio y bonificable de los suplementos en cuestión; ello por cuanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de otra norma – la compensación por "inestabilidad de residencia" instituida por el Decreto 2133/91, prorrogado por el Decreto 2298/91 – que guarda sustancial analogía con el Decreto 2744/93 – (Fallo 326:928; causa "Lalia").

El carácter general con que fueron otorgadas las asignaciones del Decreto 380/2017, le confieren una indudable y nítida condición remuneratoria o salarial, porque si bien los suplementos nacen como "particulares", sus prescripciones unidas a la forma en que fueron implementados le otorgan un evidente carácter general.

Resulta claro que pese al carácter de suplemento particular que establecen como se probará en autos, el personal que lo percibe no debe cumplir con ninguna tarea específica que amerite considerar a dicho suplemento como tal, sino como un suplemento de carácter general.

Es por ello, que siendo los suplementos establecidos como remunerativos, de carácter general y a su vez sufren descuentos de ley, necesariamente deben ser considerados para el haber básico e ingresar al SUELDO; de lo expuesto puede aseverarse que la forma en que se pagan dichas sumas al personal transgreden el art. 75, 76, 77 y cc. de una norma superior – Ley 21965 y arts. 17, 28 y 31 de la Const. Nacional, toda vez que constituye un claro exceso reglamentario al vulnerar una norma superior, el principio de división de poderes y el derecho de propiedad, de ahí la INCONSTITUCIONALIDAD de la mentada normativa.

En consecuencia, a todo evento solicito se declare la inconstitucionalidad de los arts. 4, 6 y 7 del Decreto 380/2017, por los fundamentos enunciados precedentemente.

V.- PRUEBA

1) DOCUMENTAL

Se agregue la siguiente documentación

a) Fotocopia de DNI.-
b) Recibos de sueldo.-
c) Fotocopia Credencial de grado

2) INFORMATIVA:

Solicito se libre oficio a la Policía Federal Argentina - División Remuneraciones a fin que informe:

1.- Si los suplementos creados por los arts. 4, 6 y 7 del Decreto 380/2017 se liquidan a la totalidad del personal policial en actividad, aclarando que si así no lo fuere, quienes no lo perciben y por qué causa;

2.- Si sobre los suplementos creados por el Decreto 380/2017 se le hacen los descuentos de aportes jubilatorios y de obra social.

VI.- PLANTEA CASO FEDERAL

Para el supuesto caso de no hacerse lugar a lo peticionado, hago reserva del caso federal conforme a las prescripciones del art. 14 de la ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario federal ante la C.S.J.N., por violación de los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación, y por encontrarse en juego la interpretación de normas de carácter federal.

VII.- RESOLUCION Nº 25 C.N.A.S.S.

Declaro bajo juramento que no he iniciado esta misma causa con el mismo objeto en otra actuación anterior ante otro tribunal de justicia.

VIII.- AUTORIZACIONES:

Autorizo a retirar, oficios, testimonios, practicar desgloses o cualquier otro tramite relacionado a las presentes actuaciones al Dr. Walter De Benedictis Tº 98 Fº 836 y/o al Dr. Omar Ismael Lagar Tº 93 Fº 238 y/o a la Dra. Marta Elena Avilez Tº 98 Fº 146 Y/O Fernández Héctor Santiago DNI 5.147.386

IX.- PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S solicito:

a) Se me tenga por presentado parte y por constituido el domicilio legal, y denunciado el domicilio electrónico.

b) Se tenga por ofrecida la prueba.

c) Se tenga por planteado el caso federal.

d) Se tenga presente el planteo de inconstitucionalidad del art. 2 del Decreto 2140/13 y de los arts. 4, 6 y 7 del Decreto 380/17 que se formula.

e) Se tengan presentes las autorizaciones conferidas

Proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA

WALTER R. DE BENEDICTIS
ABOGADO
C.F.A.C.F. Tº 98 Fº 836
C.P.A.C.F. Tº XIII Fº 51
C 3-16157205

REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA

DONANTE: NO



Apellido / *Surname*
SOSA

Nombre / *Name*
CRISTIAN EBER

Sexo / *Sex*
M

Nacionalidad / *Nationality*
ARGENTINA

Ejemplar
E

Fecha de nacimiento / *Date of birth*
07 ENE/ JAN 1986

Fecha de emisión / *Date of issue*
02 MAY/ MAY 2019

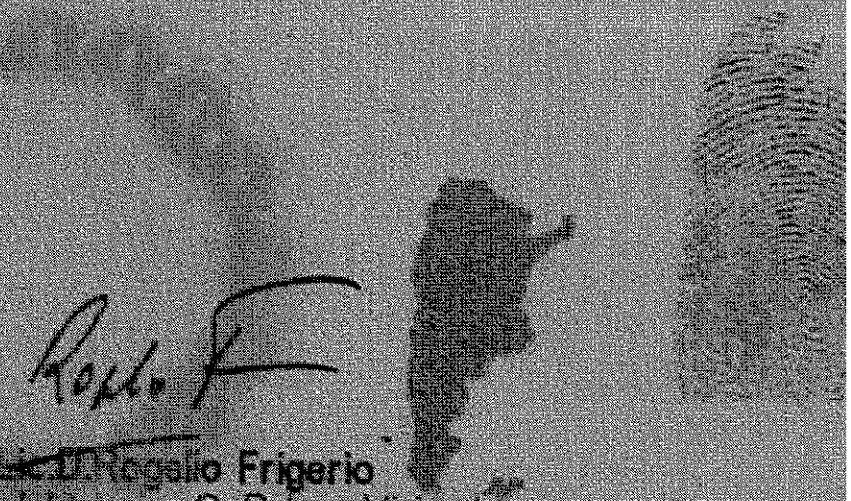
FIRMA IDENTIFICADO/ SIG

Fecha de vencimiento / *Date of expiry*
02 MAY/ MAY 2034

Documento / *Document*
32.214.784

Trámite Nº / Of. ident.
00592745626
8171

DOMICILIO: CHILE Y BUENOS AIRES-MK 2 S/N PB 2 - RIO GALLEGOS - GÜER AIKE - SANTA CRUZ
LUGAR DE NACIMIENTO: FORMOSA



Lic. Rogelio Frigerio
Ministro del Interior, O. Pub. y Vivienda

CUIL: **20-32214784-9**

PULGA

IDARG32214784<3<<<<<<<<<<<<<<<
8601078M3405020ARG<<<<<<<<<<<
SOSA<<CRISTIAN<EBER<<<<<<<<<<

Boletín de Prensa
Secretaría de Comunicaciones
Gobierno de la República

REPUBLICA ARGENTINA

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

CREDENCIAL FEDERAL

POLICIA FEDERAL ARGENTINA C.U.I.T. 30-62405191-9

DEPENDENCIA	GRADO O CATEGORIA	LEGAJO	AFILIADO	LIQUID
978-RL978	AGENTE	49383	640070	64

SOSA,CRISTIAN EBER (ANT.GDO: 0 A)

(CDI: 20-32214784-9) CUENTA: 3165319/7

CODIGOS	CONCEPTOS	HABERES	DESCUENTOS
000001	SUELDO BASICO	21.853,10	
000002	SUP. ANT. SERV. (1 A.)	437,06	
000077	FUNCION POLICIAL OPERATIVO	14.397,20	
000131	SUPLEMENTO ZONA	14.416,20	
000282	SUP RCF NO R/NO B	10.404,10	
000380	COMPENSACION CUSTODIA OCTUBRE	17.408,00	
000511	APORTE 8% CRJPPFA		2.934,99
000513	SUP.BIENESTAR DCTO.1419/07		2.934,99
000515	SEGURO OBLIGATORIO		3,80
000615	BIENESTAR C.SOC.		94,00
000633	CIRC.SUBOF.CTA.SOC		596,00

HABERES	DESCUENTOS	NETO A PAGAR	PRESTACION PAGADA
78.915,66	6.563,78	72.351,88	HAB.NOV/19

17/01/2020 12:23 - HASH: 72373868249da27e27ed626bf3058986

ESTA LIQUIDACION CARECE DE VALOR PARA LA TRAMITACION DE PRESTAMOS, SIN LA CERTIFICACION DE HABERES EXPEDIDA POR LA DIV. REMUNERACIONES O POR LAS DELEGACIONES

Div. REMUNERACIONES - Superintendencia de ADMINISTRACIÓN

POLICIA FEDERAL ARGENTINA C.U.I.T. 30-62405191-9

DEPENDENCIA	GRADO O CATEGORIA	LEGAJO	AFILIADO	LIQUID
978-RL978	AGENTE	49383	640070	60

SOSA,CRISTIAN EBER (ANT.GDO: 0 A)

(CDI: 20-32214784-9) CUENTA: 3165319/7

CODIGOS	CONCEPTOS	HABERES	DESCUENTOS
000001	SUELDO BASICO	21.853,10	
000002	SUP. ANT. SERV. (1 A.)	437,06	
000077	FUNCION POLICIAL OPERATIVO	14.397,20	
000131	SUPLEMENTO ZONA	14.416,20	
000282	SUP RCF NO R/NO B	10.404,10	
000381	COMPENSACION CUSTODIA NOVIEMBRE	20.672,00	
000395	DIF. REINT. COMPENSACION CUSTODIA OCTUBR	2.176,00	
000511	APORTE 8% CRJPPFA		2.934,99
000513	SUP.BIENESTAR DCTO.1419/07		2.934,99
000515	SEGURO OBLIGATORIO		3,80
000615	BIENESTAR C.SOC.		94,00
000633	CIRC.SUBOF.CTA.SOC		798,00

HABERES	DESCUENTOS	NETO A PAGAR	PRESTACION PAGADA
84.355,66	6.765,78	77.589,88	HAB.DIC/19

17/01/2020 12:23 - HASH: 36176bfcf2d7ad59d2a92e5576e15236

ESTA LIQUIDACION CARECE DE VALOR PARA LA TRAMITACION DE PRESTAMOS, SIN LA CERTIFICACION DE HABERES EXPEDIDA POR LA DIV. REMUNERACIONES O POR LAS DELEGACIONES

Div. REMUNERACIONES - Superintendencia de ADMINISTRACIÓN

Signature Not Verified
Digitally signed by WALTER RICARDO DE BENEDICTIS
Date: 2021.04.26 12:58:32 ART

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 4

98/2020

SOSA, CRISTIAN EBER c/ EN -M SEGURIDAD- PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, de de 2022.- JMM

Y VISTOS:

En los autos caratulados en la forma en que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este Juzgado N° 4, Secretaría N° 8, que se encuentra en estado de dictar sentencia y de los que

RESULTA:

1) Que se presenta la parte actora y promueve formal demanda Contenciosa Administrativa contra el Estado Nacional – Ministerio de Seguridad – Policía Federal Argentina, a fin de lograr que sean incorporadas a su haber mensual regular como asignaciones remunerativas y bonificables, las sumas percibidas en virtud del decreto **380/17**, liquidadas con la retroactividad correspondiente desde la fecha de su creación, con más sus intereses y las costas del juicio.

De igual manera, solicita la reliquidación de los haberes y el abono de las sumas retroactivas adeudadas, a raíz de la no incorporación a sus haberes del mencionado decreto, con más los respectivos intereses hasta su efectivo pago.

Asimismo, solicita la inconstitucionalidad de los arts. 4º, 6º y 7º del decreto en cuestión.

Cita jurisprudencia que estima favorable, funda en derecho su postura y hace reserva de caso federal.

2) Que conforme surge de las constancias del Sistema Informático Lex 100, en fecha 08/11/21 el Estado Nacional contesta demanda solicitando su íntegro rechazo, con expresa condena en costas. Niega –tanto de manera particular como general- los hechos invocados por la accionante en su escrito de inicio.

#34540920#343992091#20221014094746703

Asimismo, opone excepción de prescripción en los términos del art. 2562, inc. c) del Código Civil y Comercial, lo que contesta la actora en fecha 09/02/22.

Cita jurisprudencia que avala su postura y formula reserva de caso federal.

3) Que en fecha 09/03/22 se declara la causa como de puro derecho y finalmente se llaman los autos para dictar sentencia, y…

CONSIDERANDO:

I- Que, de manera inicial y antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones sometidas a mi decisión, es importante recordar que no me encuentro obligada a seguir a las partes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración del Tribunal, sino tan solo aquellas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (C.S.J.N., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

II- Que la parte actora, en su carácter de personal en actividad de la Policía Federal Argentina, promueve demanda Contenciosa Administrativa contra Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - Policía Federal Argentina solicitando el cómputo remunerativo y bonificable de los adicionales establecidos por los decretos 380/17.

III- Que el 30 de mayo del año 2017 el Poder Ejecutivo Nacional sancionó el decreto **380 (Resolución Ministerial 393-E/2017)** –teniendo en cuenta las facultades conferidas por la reglamentación en el artículo 99, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional y por el artículo 77 de la Ley N° 21.965 y sus modificatorias–, en el marco de la transferencia a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de todas las funciones y facultades de seguridad en materias no federales efectuada a través del Convenio

#34540920#343992091#20221014094746703

suscripto entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 5 de enero de 2016, y sosteniendo que *"resulta esencial y de urgente necesidad derogar aquellos suplementos y compensaciones que no se adaptan a la nuevas funciones y cometidos de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, toda vez que esa Fuerza Policial tendrá un despliegue más intenso en todo el territorio nacional"*.

En ese contexto, y en lo que aquí concierne, mediante dicho decreto se procedió a derogar los artículos 391, 392, 393, 396 ter, 396 quater y 397 de la Reglamentación de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina N° 21.965 aprobada por el Decreto N° 1866/83 y sus modificatorios, eliminando los suplementos de "Variabilidad de Vivienda", de "Zona Sur", de "Servicio Externo Uniformado" y de "Apoyo Operativo".

Asimismo, estableció la creación de cinco nuevos suplementos: suplemento por "Alta Dedicación Operativa", por "Zona", por "Función Policial Operativa", por "Función Técnica de Apoyo" y por "Especialidad de Alto Riesgo".

Que a través de su art. 4º incorporó a la Reglamentación de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina N° 21.965 como artículo 396 sexies el suplemento "Alta Dedicación Operativa", de carácter no remunerativo y no bonificable, el cual será percibido por el personal con destino permanente o en comisión de servicio en el Programa de Alta Dedicación Operativa (P.A.D.O.), destinado a la formación del personal policial en tareas de alta especialidad operativa y que requieran de un riguroso adiestramiento. Aclara que la percepción de este suplemento es incompatible con la percepción del suplemento por "Función Policial Operativa" y el suplemento por "Función Técnica de Apoyo".

Por su art. 5º incorporó como artículo 396 septies el suplemento "Zona", de carácter no remunerativo y no bonificable, el

#34540920#343992091#20221014094746703

cual será otorgado al personal policial y al personal auxiliar de Seguridad y Defensa de la PFA que sea destinado o que se encuentre destinado en las regiones detalladas en la Planilla Anexa.

Por su art. 6º incorporó como artículo 396 octies el suplemento "Función Policial Operativa", de carácter remunerativo y no bonificable, destinado al personal policial y al personal auxiliar de Seguridad y Defensa de la PFA al que se asignen funciones de naturaleza operativa. Se consideran como tal aquellas funciones que se vinculen directamente con la investigación, prevención y el combate del delito. Agrega que la percepción de este suplemento es incompatible con la percepción del suplemento de "Alta Dedicación Operativa" y el suplemento por "Función Técnica de Apoyo".

Por su art. 7º, incorporó como artículo 396 nonies el suplemento "Función Técnica de Apoyo", de carácter remunerativo y no bonificable, el cual se asignará al personal policial y al personal auxiliar de Seguridad y Defensa de la PFA que cumpla tareas de apoyo a las funciones operativas en organismos o dependencias policiales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en aquellas dependencias policiales que se encuentren en la Provincia de Buenos Aires en un radio máximo de ochenta kilómetros (80 km) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se entienden por tareas técnicas de apoyo aquellas que sean de soporte y auxilio a la función policial operativa. Indica que la percepción de este suplemento es incompatible con la percepción del suplemento de "Alta Dedicación Operativa" y el suplemento por "Función Policial Operativa".

Por su art. 9º, sustituyó el artículo 396 bis e implementó el suplemento particular por "Especialidad de Alto Riesgo", de carácter no remunerativo y no bonificable, el cual lo percibirá el personal con destino permanente o en comisión del Servicio en los Grupos Especiales de Operaciones Federales (G.E.O.F.) o en el Grupo

#34540920#343992091#20221014094746703

Especial UNO (G.E.1), que tuvieren tareas de riesgo directo y específico derivado de la misión asignada a tales unidades.

Que por el Decreto Nº 463/17 y las Resoluciones Nº 546/18, 1024/18, 374/19 se incrementó el haber mensual de integrantes de las Fuerzas de Seguridad, así como los importes correspondientes a los suplementos "Zona", "Alta Dedicación Operativa", "Función Técnica de Apoyo" y por "Función Policial Operativa" que percibe el personal con estado policial en actividad y el personal Auxiliar de Seguridad y Defensa de la Policía Federal Argentina.

IV- Que con fecha 17 de julio del año 2019 el Poder Ejecutivo Nacional sancionó el decreto Decreto **491** (Resolución Ministerial Nº **567/19**), en cuyo art. 6º dispuso: *"Incorpórase como artículo 396 decies a la Reglamentación de la Ley para el Personal de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA N° 21.965 aprobada por el Decreto N° 1866/83 y sus modificatorios, el siguiente: "ARTÍCULO 396 decies.- El suplemento por "Función de Investigaciones", de carácter remunerativo y no bonificable, lo percibirá el personal policial al que se le asignen funciones de investigaciones. Se consideran como tal aquellas funciones que se vinculen directamente con la investigación criminal, investigación cibercriminal, investigación electrónica o investigación científica.*

El suplemento consistirá en montos fijos por grados, de acuerdo a la Planilla que como ANEXO IV (IF-2019-58551968-APN-SSGA#MSG), forma parte integrante de la presente medida.

La percepción de este suplemento es incompatible con la percepción del suplemento de "Alta Dedicación Operativa", el suplemento por "Función Técnica de Apoyo" y el Suplemento por "Función Policial Operativa"."

Seguidamente, en el art. 7º el mencionado decreto establece: *"Extiéndese el suplemento por "Función de*

Investigaciones" al personal Auxiliar de Seguridad y Defensa de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, que realice funciones de investigaciones en dependencias y organismos que serán definidos por el MINISTERIO DE SEGURIDAD, y de acuerdo a los montos fijos por jerarquía, de acuerdo al ANEXO V (IF-2019-58552007-APN-SSGA#MSG), que forma parte integrante del presente Decreto.".

Que a través del decreto **819/20** -en lo que aquí respecta- se actualizó el haber mensual para el personal de la Policía Federal Argentina, así como los importes correspondientes a los suplementos particulares por "Zona"; "Alta Dedicación Operativa"; "Función Técnica de Apoyo"; "Función Policial Operativa" y "Función de Investigaciones" (arts. 7º y 8º).

Que, finalmente, en fecha 22/03/2022 el Poder Ejecutivo Nacional, mediante decreto Nº **142/22**, elaboró una reestructuración del régimen salarial del personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales, conforme las pautas establecidas respecto de los diversos pronunciamientos judiciales emanados sobre la materia, agregando –en lo que aquí importa– para el cómputo del haber mensual del personal en actividad las sumas correspondientes a los suplementos "por Función Técnica de Apoyo", "por Función Policial Operativa" y "por Función de Investigaciones", creados por los Decretos N° 380/17, 491/19 y sus modificatorios, derogando dichos suplementos y fijando nuevos importes para el haber mensual del personal de la respectiva Fuerza.

V- Que en su Capítulo VIII la ley 21.965 regula lo atinente a los haberes del personal de la Policía Federal Argentina, disponiendo en su art. 75 que "*El sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal policial en servicio efectivo, cuya enumeración y alcances determine la Reglamentación se denominará 'haber mensual'."* Y seguidamente la

#34540920#343992091#20221014094746703

referida norma indica: "*Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal policial en actividad y la misma revista carácter general, se incluirá en el rubro 'haber mensual' que establezca la norma legal que la otorgue.*"

VI- Que el decreto 380/17 otorgó carácter remunerativo y no bonificable a los suplementos "Función Policial Operativa" y "Función Técnica de Apoyo", y su modificatorio el decreto 491/19 hizo lo propio con el suplemento "Función de Investigaciones".

Que, en este punto, cabe recordar que el carácter remunerativo está dado por la generalidad, habitualidad y permanencia con que la suma así creada es percibida por los miembros de la Fuerza, extremo que en el caso ha sido negado por la accionada en oportunidad de contestar demanda.

Que en tales condiciones, resulta procedente remitir al informe suministrado por la División Remuneraciones de la Fuerza en los autos de trámite por ante este Juzgado caratulados "Santos Lionel Fernando y otro c/ EN - Mº de Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg", Exp. 67409/2019, con fecha 01/06/2021, y del cual surge que dentro de un total de los 32.258 efectivos que revistan como personal en actividad de la Policía Federal Argentina, unos 13.000 perciben el suplemento "Función Policial Operativa", mientras que unos 11.057 perciben el suplemento "Función Técnica de Apoyo"; en tanto que unos 3.728 agentes perciben el suplemento "Función de Investigaciones".

Como puede verse, el 86,14% del personal en actividad percibe, en los hechos, alguno de estos tres suplementos, creados como remunerativos.

Más recientemente, en fecha 18/08/2022 la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Di Nanno, Camilo c/ EN – M Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", expte. nº 18184/2018, hizo lugar a la demanda y, remitiendo al

#34540920#343992091#20221014094746703

Dictamen de la Procuradora Fiscal, resolvió en relación a los mencionados suplementos *"Que, en efecto tanto la prueba producida en autos –de la que hace mérito el dictamen-, como la obrante en las distintas causas en trámite ante el Tribunal y en las que se debate la misma cuestión que en el sub lite, ponen de manifiesto el carácter generalizado con el que se otorgan los suplementos creados por el decreto 380/2017. En este sentido, vale precisar que la propia Policía Federal informó en otros expedientes que los suplementos mencionados eran pagados a más del 91% del personal policial en actividad (fs. 84/86 de la causa CAF 1305/2018/CS1-CA1 "López de Taborda Sotelo, Cynthia Daiana c/ EN –M Seguridad- PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg."; fs. 78/80 de la causa CAF 46683/2017/CA1-CS1 "Novella, María Florencia c/ EN –M Seguridad- PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", falladas en el día de la fecha)."*

Por su parte, el juez Rosenkrantz, por voto propio, remitiendo también a lo dictaminado por la Procuración así como a su voto en la causa "Bosso, Fabián Gonzalo c/ EN - M° Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", expte. nº 73977/2014, del 24/09/19, expresó *"que la incorporación al haber mensual prevista en el artículo 75, de ley 21.965 de las asignaciones creadas por el Poder Ejecutivo Nacional se puede dar de dos formas: a) la norma de creación del suplemento le otorga explícitamente carácter general; o b) las asignaciones nuevas son pagadas a la generalidad del personal en actividad de la Policía Federal Argentina por el mero hecho de serlo. En este segundo supuesto, agregué que en caso de demostrarse que las asignaciones en cuestión se liquidan a la generalidad del personal, le correspondía a la demandada probar que ello era así porque los agentes cumplían una función determinada y no por el mero hecho de que fueran policías.*

#34540920#343992091#20221014094746703

En el caso se verifica el segundo de los supuestos mencionados. En efecto, mediante prueba de informes se ha demostrado que el 95,49% del total de los efectivos en actividad de la Dirección General de Inteligencia Criminal de la PFA a la que pertenece el actor cobraban el suplemento por "función policial operativa" o bien el suplemento por "función técnica de apoyo". En algunos grados el 100% de los efectivos percibía alguno de esos suplementos y en el peor de los casos, solo en el cargo más alto del escalafón, el porcentaje de cobro bajaba al 81,48% (ver fs. 82/86). Si bien ese informe solo da cuenta de la situación en el ámbito de la dependencia en la que presta servicios el actor, en otras causas análogas que se encuentran a estudio de la Corte la División de Remuneraciones de la propia Policía Federal informó que los suplementos mencionados eran pagados a más del 91% del personal policial en actividad (fs. 84/86 de la causa CAF 1305/2018/CS1-CA1 "López de Taborda Sotelo, Cynthia Daiana c/ EN – M Seguridad – PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg."; fs. 78/80 de la causa CAF 46683/2017/CA1-CS1 "Novella, María Florencia c/ EN – M Seguridad – PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.")".

"La demandada no ha demostrado que la percepción generalizada de los suplementos mencionados dependía del cumplimiento de una función determinada y no del mero hecho de ser policía. Las genéricas alegaciones acerca de la incidencia que tiene el traspaso de la Policía Federal al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires son insuficientes a tales efectos. El propio decreto 380/2017 creó un adicional por "zona" que es percibido, justamente, por los agentes destinados al interior del país (artículo 5). De modo tal que el mayor despliegue de efectivos en el interior al que daría lugar el mencionado traspaso no parece estar compensado por los

suplementos por "función policial operativa" y por "función técnica de apoyo".

Por lo demás, según surge de los propios decretos y de la prueba acompañada, la incidencia del suplemento por "función policial operativa" que cobra el actor resulta significativa.

Por lo tanto, tal como sucedía en el precedente "Bosso", las remuneraciones concedidas por el decreto 380/2017 no son sumas meramente accesorias o adicionales. En este sentido, es importante recordar que la magnitud de las remuneraciones concedidas ha sido considerada como relevante por esta Corte para determinar si un suplemento constituye parte del sueldo (Fallos: 326:928 "Lalia", entre otros)".

En consecuencia y dentro de este contexto, se concluye que los suplementos "Función Policial Operativa", "Función Técnica de Apoyo" y "Función de Investigaciones", revisten carácter general, por lo que resulta aplicable el criterio ya expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en múltiples fallos, en virtud del cual dicho carácter general les "*confiere una indudable y nítida condición remunerativa o salarial*" (CSJN, Fallos 312:787, 312:802, 318:403 y 321:619).

VII- Dicho esto, entonces, cabe adentrarnos en el análisis de la procedencia de la condición de bonificable que la actora pretende se reconozca a tales suplementos.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Franco" (fallos 322:1868) señaló -en relación a los suplementos allí discutidos- que correspondía su inclusión en el haber mensual de los actores con carácter bonificable, debido a que, por su significación, los mismos constituían una parte sustancial de la remuneración mensual, habitual y permanente del trabajador.

Que asimismo y a los fines del reconocimiento del carácter bonificable, el Máximo Tribunal sostuvo que resultaba

#34540920#343992091#20221014094746703

menester que ello surja de una expresa manifestación legislativa o sea la resultante de la aplicación de normas o principios preeminentes (conf. CSJN in re "Lalia Oscar Alberto c/ EN – Mº del Interior – CRJP de la PFA s/ Retiro Militar y Fuerzas de Seguridad", del 20/03/03).

En tal sentido, la Corte dejó establecido que resulta preciso indagar acerca de cuál ha sido la voluntad del legislador sobre el punto, agregando seguidamente que "*la voluntad del legislador que en la materia debe ser seguida es la que resulta de lo previsto por el art. 75, segundo párrafo, de la Ley 21.965, según el cual cualquier asignación que se otorgue al personal policial con carácter general debe incluirse en el rubro 'haber mensual'.*"; concluyó, entonces, el Tribunal Cimero en dicha causa que *"Desde tal perspectiva, no cabe negar el carácter bonificable del ingreso económico de que se trata, ya que viene impuesto por aplicación de normas superiores que expresan la voluntad del legislador en el punto".*

VIII- Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en una causa análoga a la presente ("Favata Carlos José y otro c/ EN - Mº Seguridad-PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg", expte. Nº 27.297/18, del 11/11/2019 sostuvo en cuanto a los suplementos "Función Policial Operativa" y "Función Técnica de Apoyo" que *"en los términos de la doctrina de la Corte Suprema, se encuentra configurada la condición de generalidad en la percepción de los suplementos reclamados"*, confirmando la sentencia dictada en primera instancia y ordenando así incorporar a los haberes mensuales de los actores los suplementos mencionados y creados por el decreto 380/17, como remunerativos y bonificables.

Que, más recientemente, el mismo Tribunal con fecha 18/6/2021, en autos "Roncaglia Néstor Ramón c/ EN - Mº Seguridad-PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg", Expte. Nº

#34540920#343992091#20221014094746703

64498/2019, resolvió en relación al suplemento "Función Investigaciones".

Que allí puso de resalto el Superior que *"De la lectura de los considerandos del decreto 491/2019 se evidencia que con posterioridad al dictado del decreto 380/2017 fue necesario 'reformular conceptualmente las funciones operativas de la Policía Federal Argentina, que generan derecho a la percepción del suplemento por función policial operativa, ello a fin de distinguirlo del suplemento particular por Función de Investigación. ..."*.

Y agregó el Superior, "*De esta manera se 'escindió' del suplemento por 'Función Policial Operativa' las actividades de investigación criminal, electrónica y científica, de modo de 'diferenciarlas y recompensarlas a través de otro suplemento particular', debido a que se refieren a actividades policiales críticas, que pueden ser diferenciadas de la conceptualización genérica de funciones policiales operativas."*

Concluyó entonces la Excma. Cámara *"Que asiste razón al actor cuando sostiene que el suplemento 'Función Investigaciones' (código 076) es un desdoblamiento del suplemento 'Función Policial Operativa'"*.

Que en dicho pronunciamiento se destacó además que la percepción del suplemento en cuestión *"...resulta incompatible con la percepción de los suplementos 'Alta Dedicación Operativa', 'Función Técnica de Apoyo' y 'Función Policial Operativa', en los términos establecidos en el artículo 6º del decreto 491/2019. ..."* (ver fallo citado).

Que en estos términos, el Superior resolvió que correspondía reconocer carácter bonificable al referido suplemento, desde la entrada en vigencia del decreto 491/2019 y hasta el efectivo pago, en los términos establecidos en la causa "Favata" antes citada.

#34540920#343992091#20221014094746703

IX- Atento lo expuesto y de conformidad con las normas y criterios precedentemente indicados y jurisprudencia citadas, considero que corresponde admitir la pretensión deducida por la actora y reconocer la incorporación a su haber mensual con carácter remunerativo y bonificable de los suplementos creados por los Decretos Nº 380/17 “Función Policial Operativa”, “Función Técnica de Apoyo” y/o “Función de Investigaciones”, ello según cuál se encontrare percibiendo la parte actora de acuerdo a su recibo de haberes al momento de interposición de la demanda hasta la fecha y en cuanto hayan sido objeto del reclamo que motiva la presente.

Por ello y teniendo en cuenta la forma en que se resuelve, resulta insustancial que me pronuncie acerca de la declaración de inconstitucionalidad solicitada por el mismo.

X- Que de conformidad con lo precedentemente resuelto y atendiendo a la procedencia del reclamo de la parte actora en relación a la incorporación de los suplementos objeto de autos con carácter remunerativo y bonificable a su haber mensual, corresponde dejar sentado que los mismos deberán ser considerados a efectos de la liquidación y el pago de las diferencias en concepto de Sueldo Anual Complementario (SAC), así como de todo otro suplemento que tome como base para su cálculo los conceptos de carácter remunerativo.

XI- Que la relación laboral de la actora se circunscribe al ámbito del derecho administrativo (Fuerzas Armadas, Policía, Administración Pública), por lo que toda vez que no existe norma especial en cuanto a la prescripción corresponde la aplicación supletoria de las normas de derecho civil (C.S.J.N Fallos: 107:134; 118:347; 205:200; 300:143). Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado que *“cabe reconocer la función del derecho civil como legislación subsidiaria del derecho administrativo, especialmente respecto de instituciones del mismo que presentan carácter patrimonial evidente y encuentran elaborado en el Código*

#34540920#343992091#20221014094746703

Civil un régimen jurídico de ajustada aplicación" (C.S.J.N. Fallos 302:159).

Que ante la excepción de prescripción opuesta por la demandada en los términos del art. 2562 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación, en una causa sustancialmente análoga a la presente se corrió vista a la Sra. Fiscal Federal, quien por dictamen de fecha 4 de julio de 2016 manifestó que es aplicable lo dispuesto por el art. 2562, inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación (conf. art. 2537 de dicho cuerpo legal), plazo que deberá computarse desde la fecha de interposición del reclamo administrativo (Conf. causa Nº 42113/15 "Córdoba María José y otros c/ EN-Mº Seguridad- PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg").

Que en virtud de lo dispuesto en los arts. 7 y 2537 primer párrafo de dicha normativa, lo dictaminado por la Sra. Fiscal Federal y dado que la presente causa o el respectivo reclamo administrativo se ha iniciado estando en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial, corresponde la aplicación del art. 2562, inc. c) del mencionado cuerpo legal.

Que por lo tanto, resulta aplicable el plazo de prescripción bienal previsto para "todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos", por tratarse de obligaciones de carácter salarial que deben pagarse mensualmente, es decir, en plazos periódicos más cortos que un año, estipulado en el art. 2562 inc. c) del Código Civil y Comercial.

Conforme lo expuesto, y toda vez que la presentación del reclamo administrativo previo o la resolución administrativa que lo deniega -siempre y cuando ambos hagan referencia al objeto de la demanda incoada- son actos idóneos para acreditar la interrupción del plazo de prescripción, corresponde hacer lugar al pago de las diferencias salariales resultantes desde los 2 (dos) años anteriores a la circunstancia que se haya acreditado en autos.

#34540920#343992091#20221014094746703

Para el caso de que no resulten aplicables las circunstancias antes mencionadas, se considerará a la presente demanda como acto interruptivo de la prescripción, y las diferencias salariales generadas deberán abonarse desde la fecha de interposición de la misma.

XII- Que las sumas adeudadas deberán ser incorporadas al haber mensual de la actora como remunerativas y bonificables, por el período que revistiera en actividad.

Con relación a los retroactivos adeudados, a los mismos se los actualizará aplicando un interés equivalente a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, desde que los mismos debieron ser abonados y hasta su efectivo pago (Conf. art. 10 del decreto 941/91 y art. 8 del decreto 529/91 y C.S.J.N. in re "YPF c/ Corrientes Provincia de y Banco de Corrientes s/ Cobro de Pesos" del 03/03/92).

Ello así, en atención a que –conforme lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– el menoscabo derivado de la mora en el pago resulta debidamente ajustado por la tasa pasiva promedio del BCRA (CSJN, causas: "Palmieri", del 02/10/12; "Aranda", del 06/03/14 y la CNCAF, Sala II, in re: "Fecha", ya citado, "Carabajal Horacio Alejandro y otros c/ EN – Mº Defensa – Ejército s/ Personal militar y civil de las FFAA y de seg.", causa nº 40.940/13, del 12/11/15 y "Caro Eduardo Miguel y otros c/ EN – Mº Defensa – Ejército", de fecha 4/02/16).

Resulta oportuno mencionar lo dispuesto por el Código Civil y Comercial vigente, que establece en su art. 770 (art. 623 del anterior Código Civil) como regla general la prohibición de capitalizar los intereses, salvo que concurra alguno de los casos de excepción allí planteados. Por ello, no resulta procedente capitalizar mensualmente los intereses hasta su efectivo pago, sin que concurra alguno de los supuestos de excepción, pues importa la violación de una norma

#34540920#343992091#20221014094746703

expresa de orden público que veda el anatocismo (conf. en este sentido CSJN, Fallos: 316:3131; 324:2471; 325:2652, entre otros; Sala III, causa 41.998/07, “Tarantini, Ramón César y otros c/ EN – Mº Interior – GNA – Dto. 1246/05 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, del 15/05/12.

XIII- Que con respecto a la imposición de costas del presente proceso, sin perjuicio de lo sustentado por la suscripta en casos análogos, dado el criterio de distribución adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Salas” (Fallos 334:275) y “Borejko” (causa B 965 XLV), así como la jurisprudencia de las Salas que integran la Excma. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I causa: 376/09, Sala II en la causa 4933/09, Sala III causa 38164/10, Sala IV causa: 41794/12, Sala V causa: 23111/08, entre otras) se imponen en el orden causado (art.68, 2º párrafo del C.P.C.C.N.).

A mérito de lo expuesto,

FALLO:

1°) Haciendo lugar a la pretensión de la accionante y, en consecuencia, ordenando a la demandada a incluir con carácter remunerativo y bonificable en el haber mensual de la parte actora los suplementos creados por los Decretos Nº **380/17** “Función Policial Operativa”, “Función Técnica de Apoyo” y/o “Función de Investigaciones”, según corresponda, y sus modificatorios, así como a abonar las diferencias retroactivas, devengadas e impagas en tal concepto, liquidadas con la retroactividad correspondiente hasta la fecha en que fueron derogados los suplementos creados por los mencionados decretos. Ello, con las pautas y los alcances dispuestos en los considerandos precedentes y en los términos de la prescripción establecida en el Considerando XI.

2°) Imponiendo las costas de conformidad con lo dispuesto en el punto XIII de la presente.

#34540920#343992091#20221014094746703

Protocolícese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Signature Not Verified
Digitally signed by WALTER
RICARDO DE BENEDICTIS
Date: 2025.06.30 09:30:33 ART